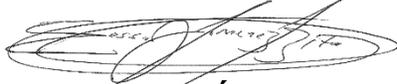


SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós.

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo, informándole que aún está pendiente allegar la prueba del envío de las comunicaciones para la notificación personal de la parte demandada. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós.

DEMANDANTE(S). JORGE LUIS ANICHIARICO CECERE.

DEMANDADO(S). JAVIER PUERTA ORTEGA, AMAURY ANTONIO MADRID FERIA Y LEIVER LUIS ESPITIA MONTES.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00282-00

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial efectivamente da cuenta o advierte que por auto del 12 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, posteriormente, se decretaron medidas cautelares por auto del 28 de junio de 2021 transcurriendo más de (08) ocho meses desde la última actuación y aún no se han allegado las pruebas de la remisión de la notificación de la parte demandada.

Ahora, si bien por disposición del inciso final del numeral 1 del artículo 317 del estatuto adjetivo procesal no se podrá hacer requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias para notificación del auto admisorio de la demanda o de la orden de apremio cuando estén pendientes acciones en pro de consumir las medidas cautelares, en este caso las medidas decretadas ya fueron comunicadas oportunamente, inclusive ya hay respuestas de las entidades receptoras de las cautelares, por tal razón dicha excepción no aplica.

En virtud de lo expuesto, resulta menester entonces requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta

providencia, presente la respectiva prueba de la comunicación para la **notificación personal de los demandados**, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Despacho la prueba de la carga procesal del envío de las comunicaciones para la notificación personal de JAVIER PUERTA ORTEGA, AMAURY ANTONIO MADRID FERIA Y LEIVER LUIS ESPITIA MONTES.

SEGUNDO: ADVERTIR que a la parte demandante que debe allegar aquella prueba dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c1a7d726b0ad992811caa3c647de012820e10c29040a777f83af58a43c02a9**

Documento generado en 26/04/2022 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>